

Documento TOL7.313.650

Jurisprudencia

Cabecera: Despido improcedente. Despido disciplinario por abuso de confianza. Despido procedente

La parte actora solicita que se declare la nulidad, y subsidiariamente la **improcedencia del despido** y condene a la empresa demandada a la readmisión, con abono de salarios de tramitación y subsidiariamente a indemnizarle.

La **transgresión de la buena fe contractual**, así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo.

PROCESAL: Situación de rebeldía

Jurisdicción: Social

Ponente: [ANGEL SORANDO PINILLA](#)

Origen: Juzgado de lo Social

Fecha: 13/05/2019

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Segunda

Número Sentencia: 298/2019

Número Recurso: 208/2019

Numroj: SJSO 2653:2019

Ecli: ES:JSO:2019:2653

ENCABEZAMIENTO:

JDO. DE LO SOCIAL N. 2

LEON

SENTENCIA: 00298/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. SAENZ DE MIERA, 6

Tfno:

Fax:

Correo Electrónico:

Equipo/usuario: JPF

NIG: 24089 44 4 2019 0000630

Modelo: N02700

DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000208 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre: DESPIDO

DEMANDANTE/S D/ña: Beatriz

ABOGADO/A: CARLOS LLORENTE FERNÁNDEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: AMSTERDAM PREMIUM BAR SL

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

SENTENCIA NÚM. 298/2019

En León, a 13 de mayo de 2019.

Vistos por el Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 2 de los de León, Angel Sorando Pinilla, el juicio de la modalidad procesal: capítulo II sección 1.ª, promovido en materia de: despido disciplinario, a instancias de, como **demandante**, Beatriz , representado/a y defendido/a por Letrada/o CARLOS LLORENTE , frente, como **demandada** , a la empresa AMSTERDAM PREMIUM BAR, S.L., no comparecida.

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.- Con fecha 05/03/2019 se presentó en el Decanato de los Juzgados, la demanda suscrita por Beatriz , que correspondió por turno de reparto a este Juzgado de lo Social, y en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, terminó solicitando se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

Segundo.- Admitida la demanda a trámite, por el SCOP-SOCIAL se señaló día y hora para la celebración de los actos de conciliación y/o juicio, celebrándose el día 8/5/2019, compareciendo Beatriz , abogado: CARLOS LLORENTE.

Abierto el juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda.

La parte demandada no compareciente AMSTERDAM PREMIUM BAR, S.L. está citada en sede electrónica: Acto NUM000 Tipo acto CITACION Fecha 20/03/2019 Estado Recibida Fecha estado 21/03/2019 Destinatarios Nombre: AMSTERDAM PREMIUM BAR SL Medio: SEDE ELECTRÓNICA Fecha generación: 20/03/2019 Estado: RECIBIDA Mensaje: Fec. Envío: 20/03/19 14:03:56 Fec. Recepción Destino: 21/03/19 07:36:37.

Practicándose las pruebas propuestas y admitidas, y solicitándose en conclusiones sentencia de conformidad a sus pretensiones, quedando los autos a la vista para dictar sentencia.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

1º.- Beatriz , mayor de edad, DNI núm. NUM001 , ha venido prestando sus servicios para la empresa AMSTERDAM PREMIUM BAR, S.L., CIF B24708463, dedicada a la actividad de hostelería.

2º.- Antigüedad: desde 10/12/2018.

3º.- Categoría profesional: ayudante de camarera.

4º.- *Salario, tiempo y forma de pago: salario bruto de 791 euros, comprendida la prorrata de pagas extraordinarias.*

5º.- *Lugar de trabajo: en el centro de trabajo sito en la localidad de León.*

6º.- *Modalidad del contrato: temporal por razones de la producción.*

7º.- *Duración del contrato: 3 meses.*

8º.- *Jornada a tiempo parcial, CTP 60%.*

9º.- Características particulares, si las hubiere, del trabajo que se realizaba antes de producirse el despido: no consta ninguna.

10º.- Fecha del despido: 13/01/2019, con efectos a fecha mismo día.

11º.- Forma del despido: escrito, carta de despido. No se acompañó finiquito.

12º.- Causas invocadas para el mismo, en su caso, en resumen: finalización del periodo del contrato.

13º.- Hechos acreditados en relación con dichas causas: No se ha acreditado que el trabajo para el que fue contratado hubiera finalizado.

14º.- El/a trabajador/a no ostenta o ha ostentado en el año anterior al despido, la condición de delegado de personal, miembro del comité de empresa o delegado sindical.

15º.- Otras circunstancias relevantes para la declaración de nulidad o improcedencia o para la titularidad de la opción derivada, en su caso: no consta ninguna.

16º.- Presentada papeleta de conciliación en fecha 17 1 19 se intentó la preceptiva conciliación ante el servicio de mediación de la Junta en fecha 5 2 19 concluyendo la misma con el resultado de sin avenencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia .- Se declara la jurisdicción y competencia de este Juzgado de lo Social, tanto por razón de la condición de los litigantes, como por la materia y territorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 , 2 , 6 y 10 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social , en relación con los artículos 9.5 y 93 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial . No se cuestionan.

SEGUNDO.- Fondo del asunto .- La parte actora solicita que se declare la nulidad, y subsidiariamente la improcedencia del despido y condene a la empresa demandada a la readmisión, con abono de salarios de tramitación y subsidiariamente a indemnizarle. Alega que los hechos alegados en la carta de despido no son ciertos. Que el contrato regía hasta el 11-03-2019, sin que exista ninguna causa que ampare su terminación anticipada el 14-01-2019 y que realmente fue despedida por reclamar el pago de las horas extra.

Por su parte la empresa demandada no se ha opuesto a tal pretensión al no haber comparecido.

TERCERO.- Motivación fáctica: prueba .- los hechos probados de esta sentencia, se han deducido de los siguientes elementos de convicción:

No han sido controvertidos los siguientes hechos: 1 (servicios laborales), 2 (antigüedad), 3 (categoría), 4 (salario), 5 (lugar de trabajo), 6 (modalidad del contrato), 7 (duración del contrato), 8º (jornada), 10º (Fecha del despido), 11º (forma del despido), 12º.- (causas invocadas), 14º.- 15º.-

- hecho 16º.- (conciliación) del certificado acompañado con la demanda

El hecho 13º (causas acreditadas), resulta de la falta de prueba de los hechos contenidos en la carta dada la situación procesal de rebeldía de la empresa.

CUARTO.- El artículo 54 del estatuto (Despido disciplinario) establece que:

1. El contrato de trabajo podrá extinguirse por decisión del empresario, mediante despido basado en un incumplimiento grave y culpable del trabajador.
2. Se considerarán incumplimientos contractuales:
 - a) Las faltas repetidas e injustificadas de asistencia o puntualidad al trabajo.
 - b) La indisciplina o desobediencia en el trabajo.
 - c) Las ofensas verbales o físicas al empresario o a las personas que trabajan en la empresa o a los familiares que convivan con ellos.
 - d) La transgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo.
 - e) La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento de trabajo normal o pactado.
 - f) La embriaguez habitual o toxicomanía si repercuten negativamente en el trabajo.
 - g) El acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso sexual o por razón de sexo al empresario o a las personas que trabajan en la empresa.

No concurriendo en el presente caso ninguna de las causas anteriores, el despido ha de ser declarado improcedente.

QUINTO.- No concurre, en cambio, ninguna de las causas de nulidad actualmente previstas en la ley; no estamos ante ninguno de los supuestos previstos en el artículo 55 o al menos no se ha acreditado y ni siquiera concretado cual.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO:

Se estima la demanda interpuesta por Beatriz contra AMSTERDAM PREMIUM BAR, S.L.

Se declara: la improcedencia del despido, condenando a la empresa demandada a que, a su opción:

- readmita al/a trabajador/a en su puesto de trabajo, en las mismas condiciones, con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la readmisión (o hasta que hubieran encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior y se probase por el empresario lo percibido) y a razón de 26,01 euros diarios; más interés de demora al 10% anual.
- o lo/a indemnice en la cantidad de 143,03 euros, que devengarán interés legal incrementado en 2 puntos desde sentencia.

La opción por la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo; la opción deberá efectuarse ante este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación; en caso de manifestar nada, se entenderá opta por la readmisión.

Notifíquese a las partes la presente resolución, indicándoseles que no es firme; contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia anunciándolo ante este Juzgado de lo Social en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia; el recurrente deberá designar Letrado o graduado social para la tramitación del recurso; el recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no

tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, deberá depositar la cantidad de 300 euros en banco Santander Cuenta de Depósitos y Consignaciones2131/0000/66/ juicio(4 digitos)/ año(2 digitos).

Asimismo debe haber consignado en la referida entidad bancaria Cuenta de Depósitos y Consignaciones2131/0000/65/ juicio(4 digitos)/ año(2 digitos) la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse esta última consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Así, por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma el Magistrado Titular del Juzgado de lo Social núm. Dos de León.

E/.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.